



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 313-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0952-2021-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1514-2022-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1514-2022-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1018-2022-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2022, que declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 02 de la presente resolución y le impuso por la comisión de dicha conducta una multa ascendente a 29,749<sup>1</sup> (veintinueve con 749/1000) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 28 de junio de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

1. Aruntani S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Aruntani**) es titular de la unidad fiscalizable Florencia – Tucari (en adelante, **UF Florencia - Tucari**), ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
2. Mediante la Resolución N° 0043-2021-OEFA/DSEM del 5 de marzo de 2021<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución 043-2021-DSEM**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) ordenó a Aruntani, entre otras<sup>4</sup>, la siguiente medida preventiva:

<sup>1</sup> En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612.

<sup>3</sup> Notificada el 8 de marzo de 2021.

<sup>4</sup> Adicionalmente, mediante la Resolución 043-2021-DSEM se ordenó dos (02) medidas preventivas adicionales, referidas a:

N°	Medidas preventivas
1	Captar y tratar los afloramientos MT-BO5 y MT-46 ubicados aledaños al depósito de desmonte y los afloramientos MT-55 y MT-BO6 aledaños a la ampliación del depósito de desmonte.
2	Remediar los lechos de las quebradas Apostoloni (2,89 km) y Margaritani (0,70 km), así como de los ríos Margaritani (4,52 km), Queullirijahuiri (8,08 km), Aruntaya (12,23 km), Titire (14,8 km) y Coralague (37,0 km).

**Cuadro N° 1: Detalle de la medida preventiva**

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Implementar una estructura hidráulica impermeabilizada que bordee la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero) y que esté conectado con el canal de coronación lado sur, para que así, el agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación sea derivada hacia el sistema de tratamiento de agua del tajo para su respectivo tratamiento (en adelante, <b>MP N° 3</b> ).	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la R. 0043-2021-DSEM.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Aruntani deberá presentar quincenalmente vía mesa de partes virtual del OEFA <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</a> , un informe sobre las actividades ejecutadas, que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), u otros que se consideren necesarios, hasta que la Autoridad de Supervisión comunique el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución 043-2021-DSEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

3. Posteriormente, del 30 de abril al 4 de mayo del 2021, la DSEM del OEFA realizó una supervisión especial en las instalaciones de la UF Florencia - Tucari (en adelante, **Supervisión Especial 2021**), cuyos resultados se encuentran analizados en el Informe de Supervisión N° 00293-2021-OEFA/DS-MIN del 2 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1213-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2021<sup>5</sup> (en adelante, **RD 1213-2021**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Aruntani.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Aruntani<sup>6</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 373-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2022<sup>7</sup> (en adelante, **IFI**).
6. A través de la Resolución Directoral N° 1018-2022-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2022<sup>8</sup> (en adelante, **RD 1018-2022**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

<sup>5</sup> Notificada el 10 de enero de 2022.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-011752 del 7 de febrero de 2022.

<sup>7</sup> Notificado mediante Carta N° 0673-2022-OEFA/DFAI, el 3 de junio de 2022.

<sup>8</sup> Notificada el 11 de julio de 2022.

**Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado implementó la medida preventiva establecida en el Numeral 3 del Artículo 1 de la Resolución 043-2021-DSEM consistente en implementar una estructura hidráulica impermeabilizada que bordee la ampliación del depósito de desmorte (zona echadero) y que esté conectado con el canal de coronación lado sur, para que así, el agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación sea derivada hacia el sistema de tratamiento de agua del tajo para su respectivo tratamiento, fuera del plazo establecido por la autoridad supervisora (en adelante, <b>Única conducta infractora</b> ).	Artículos 22 y 34 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD (en adelante, <b>Reglamento de Supervisión</b> ) <sup>9</sup> , Artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, <b>Reglamento Medidas Administrativas</b> ) <sup>10</sup> ; y, artículos 17 y 22-A de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011 (en adelante, <b>Ley del SINEFA</b> ) <sup>11</sup> .	Artículo 40 del Reglamento Medidas Administrativas <sup>12</sup> .

Fuente: RD 1018-2022.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

<sup>9</sup> **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva (...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

**Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento**

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>10</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>11</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

**Artículo 22-A.- Medidas preventivas**

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

<sup>12</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 40.- Infracción administrativa (...)**

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

7. Asimismo, mediante la RD 1018-2022 la DFAI sancionó a Aruntani con una multa ascendente a 29,749 (veintinueve con 749/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la única conducta infractora indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
8. El 2 de agosto de 2022, Aruntani interpuso un recurso de reconsideración<sup>13</sup> contra la RD 1018-2022.
9. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1514-2022-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2022<sup>14</sup> (en adelante, **RD 1514-2022**), la DFAI resolvió el recurso de reconsideración declarando infundado el mencionado recurso y confirmando la sanción de la multa impuesta.
10. El 27 de octubre de 2022<sup>15</sup>, Aruntani interpuso recurso de apelación contra la RD 1514-2022, y solicitó el uso de la palabra. Sin embargo, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, no se consideró necesario que se lleve a cabo una audiencia de informe oral<sup>16</sup>, pues, a lo largo del PAS, el administrado pudo exponer y ejercer su facultad de contradicción; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa<sup>17</sup>.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA<sup>19</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de

---

<sup>13</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-082927.

<sup>14</sup> Notificada el 5 de octubre de 2022.

<sup>15</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-112290.

<sup>16</sup> Acuerdo adoptado en el Acta de Sesión N° 004-2023-TFA/SE del 12 de enero de 2023.

<sup>17</sup> Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

<sup>18</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>19</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con

derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)<sup>22</sup> al OEFA. De este modo, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.

---

personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

<sup>20</sup> **Ley del SINEFA**

#### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

#### **Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

#### **Artículo 18. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>24</sup> y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>27</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

24

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

25

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

##### **Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### **Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA (...)

26

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

27

#### **LGA**

##### **Artículo 2. - Del ámbito**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
21. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

---

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>33</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

#### **V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

25.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani por la comisión de la única conducta infractora.

25.2 Determinar si la multa impuesta a Aruntani por la comisión de la única conducta infractora se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

#### **VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

##### **VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani por la comisión de la única conducta infractora.**

##### **A. Del marco normativo del incumplimiento de las medidas preventivas**

26. Al respecto, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Supervisión<sup>34</sup>, en concordancia con lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del SINEFA, la medida preventiva es una disposición a través de la cual la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los

---

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 5 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>34</sup> **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

**Artículo 27.- Alcance**

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

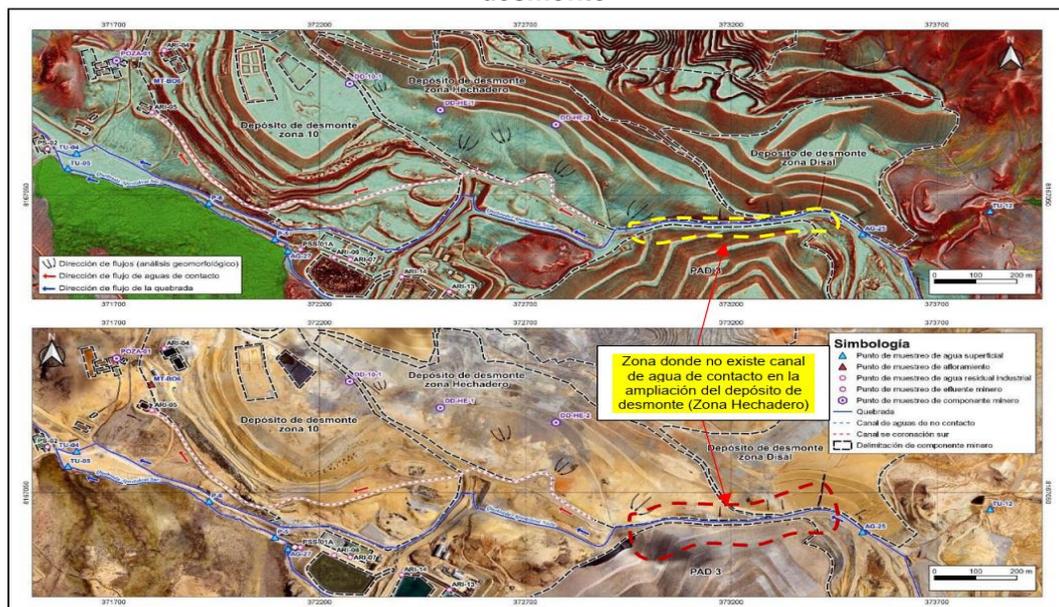
recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

27. Por su parte, el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión dispone que el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable, siendo exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. En esa línea, el artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas dispone que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general.
28. En ese sentido, de acuerdo a lo descrito en el artículo 34 del Reglamento de Supervisión, el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa, ante lo cual se tramita un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley del SINEFA.

## B. De la medida administrativa y su verificación

29. En mérito a la acción de supervisión realizada del 26 de agosto al 11 de setiembre y del 3 al 15 de octubre de 2020, la DSEM ordenó, entre otras, la MP N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Dicha medida preventiva se encontraba referida a implementar una estructura hidráulica impermeabilizada que bordee la ampliación del depósito de desmorte (Zona Hechadero) y que esté conectada con el canal de coronación lado sur, para que el agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación sea derivada hacia el sistema de tratamiento de agua del tajo para su respectivo tratamiento.
30. Lo anterior fue ordenado en la medida que una zona del canal de agua de contacto en la ampliación del depósito de desmorte (Zona Hechadero) no presentaba dicha infraestructura hidráulica. Para un mayor entendimiento, en la Resolución 043-2021-DSEM se presentó la siguiente imagen:

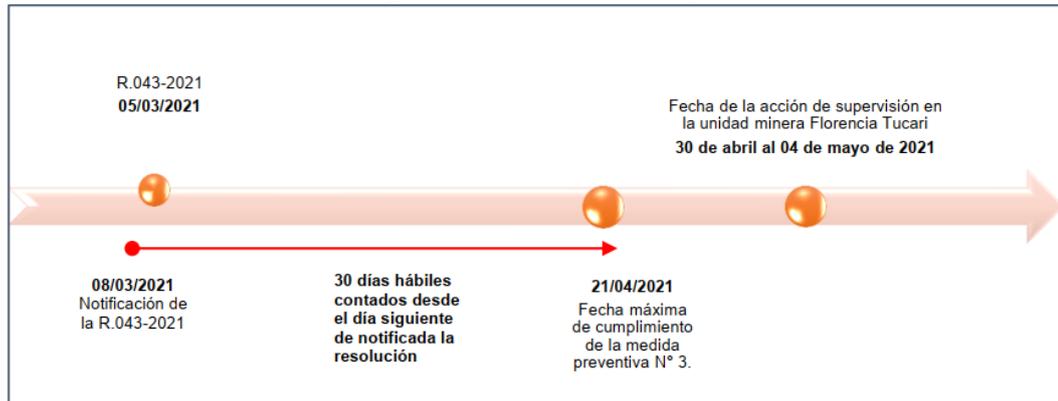
**Figura N° 1: Zona del canal de agua de contacto en la ampliación del depósito de desmorte**



Fuente: Numeral 87 de la R. 043-2021-DSEM.

31. Para el cumplimiento de la mencionada medida administrativa, la DSEM otorgó al administrado un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución 0043-2021-DSEM (8 de marzo de 2021); por lo que, la medida debía ser implementada hasta el 21 de abril de 2021. Para mayor detalle del plazo de cumplimiento, en el Informe de Supervisión se consignó la siguiente línea de tiempo:

**Figura N° 2: Línea de tiempo**



Fuente: Informe de Supervisión.

32. Asimismo, respecto a la forma y plazo de cumplimiento de la medida, la Resolución 043-2021-DSEM señaló que se debía presentar quincenalmente ante el OEFA, vía mesa de partes virtual, un informe sobre las actividades ejecutadas, con los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo del muestreo ambiental u otros que se consideren necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
33. De esta manera, a fin de acreditar el cumplimiento de la MP N° 3, Aruntani presentó cuatro (04) informes de cumplimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Informes de cumplimiento**

N°	INFORME	FECHA	CARTA	HOJA DE REGISTRO
1	Primer informe de cumplimiento correspondiente a la tercera medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral 043-2021-OEFA/DSEM	23/03/2021	MA-ARU-2021-046	2021-E01-025318
2	Segundo informe de cumplimiento correspondiente a la tercera medida preventiva ordenada mediante resolución directoral 043-2021-OEFA/DSEM	09/04/2021	MA-ARU-2021-055	2021-E01-031934
3	Informe de cumplimiento de la medida preventiva N° 3 de la Resolución N° 043-2021-OEFA/DSEM (Expediente N° 0177-2020-DSEMCMIN)	21/04/2021	MA-ARU-2020-067	2021-E01-036836
4	Informe Complementario al Informe de Cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 de la Resolución N° 043-2021-OEFA/DSEM (en	21/06/2021	MA-ARU-2020-123	2021-E01-054122

	adelante, <b>Complementario Aruntani)</b>	<b>Informe</b>			
--	--	----------------	--	--	--

Elaboración: TFA

34. Posteriormente, mediante la Supervisión Especial 2021 se verificó que el administrado no cumplió con la MP N° 3 dentro del plazo otorgado, pues, si bien implementó estructuras hidráulicas que bordean la ampliación del botadero de desmorte (Zona Hechadero), estas fueron culminadas en el mes de mayo de 2021, ello en atención a lo observado y descrito en las fotografías Nros. 10<sup>35</sup>, 12<sup>36</sup>, 25<sup>37</sup> y 27<sup>38</sup> del Informe Complementario Aruntani presentado por el administrado<sup>39</sup>. De esta manera, la Autoridad Supervisora concluyó que la medida preventiva fue implementada después del 21 de abril de 2021, fecha límite para el cumplimiento de la MP N° 3.
35. En base a dicho hallazgo, a través de la RSD 1213-2021 se inició el PAS contra Aruntani, y mediante la RD 1018-2022 y RD 1514-2022, la DFAI declaró y confirmó, respectivamente, la responsabilidad administrativa de Aruntani por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

### **C. De los alegatos formulados en el recurso de apelación**

#### **C.1 Respecto a las acciones implementadas para el cumplimiento de la MP N° 3**

36. En su apelación, Aruntani señala que la MP N° 3 dispone la construcción de una estructura hidráulica impermeabilizada; sin embargo, no se menciona específicamente qué tipo de estructura se debe construir, es decir, si debe ser de tipo abierto como un canal o cerrada como una tubería, ni si debe estar en superficie o enterrada. Asimismo, el administrado indica que, respecto a su ubicación, la medida señala que debe bordear la ampliación del depósito de desmorte (Zona Hechadero) para que finalmente se conecte con el canal lado sur del tajo.
37. En ese sentido, Aruntani indica que la DFAI no tomó en consideración que mediante la Carta N° MA-ARU-2021-046 del 23 de marzo de 2021<sup>40</sup>, presentó fotografías referidas a la implementación e instalación de tuberías corrugadas no perforadas, que fueron empalmadas hacia la tubería matriz existente, las cuales tienen como función principal captar y conducir el agua de contacto de toda la zona que comprende el área denominada ampliación del depósito de desmorte (Zona Hechadero) hacia el sistema de tratamiento de aguas ácidas.
38. En atención a ello, precisa que dicha tubería cumple con ser una estructura hidráulica de tipo impermeable, toda vez que, al ser de material de HDPE no

<sup>35</sup> Fotografía fechada del 10 de mayo de 2021.

<sup>36</sup> Fotografía fechada del 11 de mayo de 2021.

<sup>37</sup> Fotografía fechada del 12 de mayo de 2021.

<sup>38</sup> Fotografía fechada del 20 de mayo de 2021.

<sup>39</sup> El análisis del incumplimiento de la MP N° 3 se encuentra desarrollado en los considerandos 99 al 161 del Informe de Supervisión.

<sup>40</sup> Escrito con registro N° 2021-E01-025318.

permite el paso de la humedad, el agua u otros flujos; la misma que fue ejecutada antes del vencimiento otorgado para la MP N° 3.

39. Así también, respecto a la ubicación Aruntani señala que la tubería de subdrenaje implementada bordea la parte baja de la zona denominada Hechadero, por lo que también cumple la condición establecida respecto a su ubicación. Como sustento presenta una imagen de un plano de la ubicación de la tubería implementada.
40. Aunado a lo anterior, Aruntani señala que la DFAI busca complementar el mandato de la MP N° 3 con referencias a los gráficos insertados en la Resolución 043-2021-DSEM, cuando lo cierto es que para el cumplimiento de la medida no se hizo referencia a ninguno de los gráficos o planos que forman parte de la mencionada resolución, sino solo se indicó que la infraestructura a implementar debía bordear la ampliación del depósito de desmote (Zona Hechadero).
41. Por otro lado, respecto al cumplimiento del objetivo de la MP N° 3, Aruntani menciona que se encuentra acreditado a través de los resultados de la toma de muestras al agua de no contacto del canal de derivación norte, las mismas que fueron comunicadas a la DSEM el 3, 5 y 7 de marzo de 2021, fechas en las que se realizó el muestreo del agua de no contacto en diferentes puntos a lo largo del canal de derivación norte, en donde se observa que los niveles del pH y metales total (aluminio, arsénico, cadmio, entre otros) se encuentran por debajo de los valores obtenidos para el punto de muestreo TU-04 que es tomado en cuenta para el sustento de la R. 043-2021-DSEM.
42. En atención a lo anterior, Aruntani concluye que, a la fecha de cumplimiento de la MP N° 3, sí se contaba con una estructura hidráulica impermeabilizada que bordeaba la ampliación del depósito de desmote (Zona Hechadero) y que estaba conectado con el canal de coronación lado sur para ser derivada hacia el sistema de tratamiento de agua. De este modo, Aruntani considera que cumplió con la medida preventiva en los términos detallados en la Resolución 043-2021-DSEM.
43. En ese sentido, el administrado precisa que es un requisito de validez del acto administrativo que su objeto o contenido sea preciso, es decir que sea claro y suficiente a fin de permitir a los administrados su cumplimiento, acorde con el principio de predictibilidad y confianza legítima, pues la falta de cumplimiento de este requisito conlleva a que el acto administrativo sea nulo.

#### **Análisis del TFA**

44. Respecto a lo señalado por el administrado de que la MP N° 3 no especifica el tipo de estructura hidráulica impermeabilizada que debía ser implementado y su ubicación, de la revisión del considerando 92 de la Resolución 043-2021-DSEM, se observa que se precisa que la medida preventiva busca cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, y que dicho derecho se vería menoscabado **si no se implementa un canal de agua de contacto que bordee la ampliación del depósito de desmote (Zona Hechadero) y que esté conectado al canal de coronación lado sur existente**, conforme se observa a continuación:

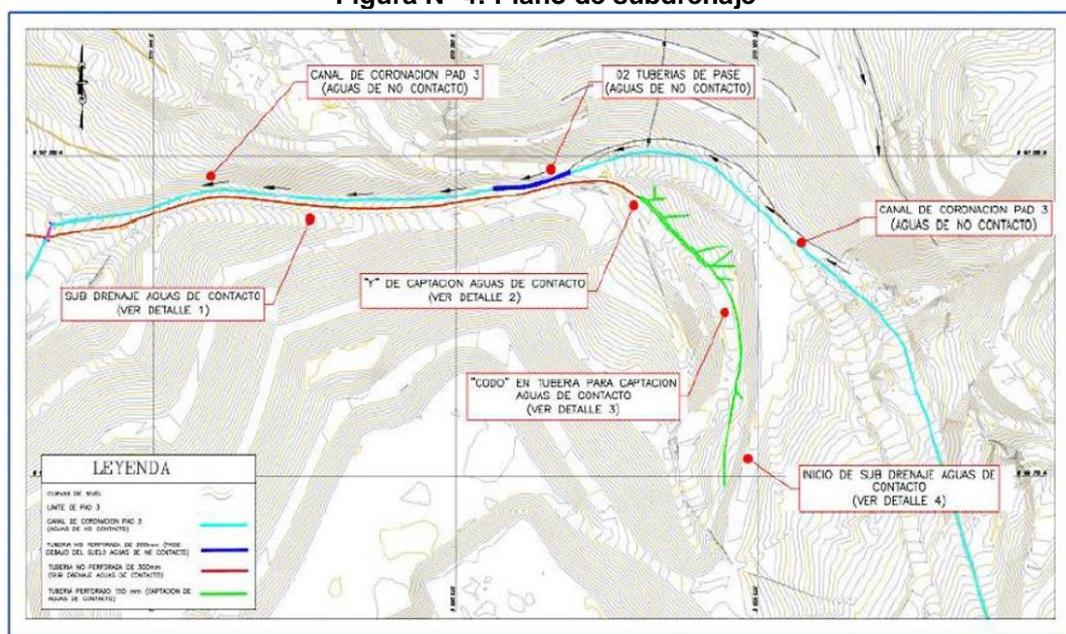
**Figura N° 3: Extracto de la R. 043-2021-DSEM**

92. La medida preventiva ordenada a Aruntani buscan cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual se vería menoscabado si no se implementa una canal de agua de contacto que bordee la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero) y que esté conectado al canal de coronación lado sur existente, dado que según el Informe de causalidad, el ingreso de agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación del depósito de desmonte puede incrementar las concentración de sulfatos y metales en agua (hierro total, aluminio total, arsénico total, cadmio total, cobalto total, cobre total, mercurio total, níquel total y zinc total) hacia la quebrada Apostoloni, situación que constituye un estado de amenaza que merece ser tutelado.

Fuente: R. 043-2021-DSEM.

45. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se observa que en la Resolución 043-2021-DSEM sí se precisó la necesidad de implementar un canal de agua de contacto que bordee la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero); motivo por el cual, en el numeral 3 del artículo 1 de la mencionada resolución se resolvió ordenar como medida preventiva a Aruntani, implementar “una estructura hidráulica impermeabilizada”.
46. Ahora bien, con relación a la implementación e instalación de tuberías corrugadas no perforadas, que fueron empalmadas hacia la tubería matriz existente, que tienen como función principal captar y conducir el agua de contacto de toda la zona de la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero) hacia el sistema de tratamiento de aguas ácidas, Aruntani presenta la siguiente imagen sobre la ubicación de la tubería implementada:

**Figura N° 4: Plano de subdrenaje**



Fuente: Recurso de apelación.

47. Al respecto, como bien fue analizado por la primera instancia, de los medios probatorios presentados por el administrado se desprende que las tuberías implementadas se encuentran ubicadas en la margen izquierda del canal de derivación norte que conduce el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni; razón por la cual, no cumplen con la finalidad de evitar que el agua de contacto

proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero) ingrese al canal de derivación norte.

48. En efecto, conforme lo señalado en el considerando 90 de la Resolución 043-2021-DSEM, la medida preventiva ordenada fue dictada con la finalidad de evitar que el agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero) continúe discurriendo hacia el canal de derivación norte, que tiene como función derivar el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni hacia su lecho natural:

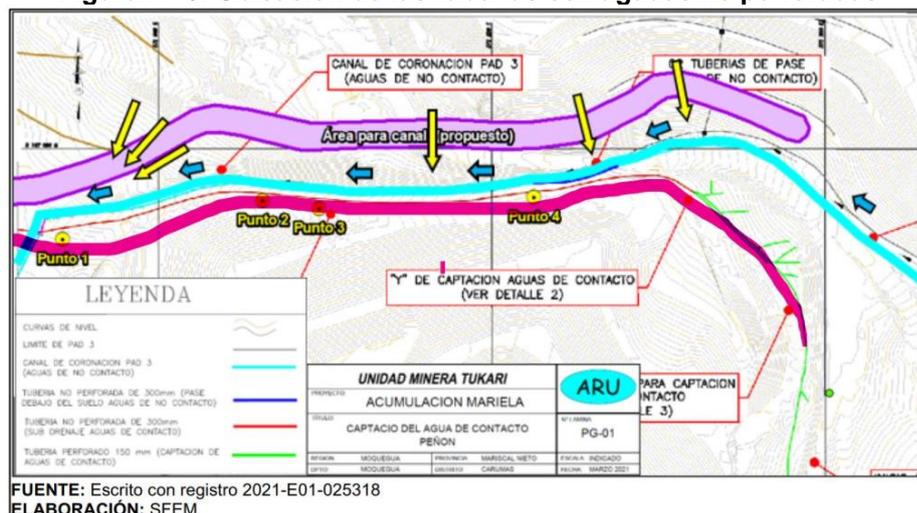
**Figura N° 5: Extracto de la R. 043-2021-DSEM**

90. De lo analizado anteriormente, se aprecia que existe un alto riesgo de daño al ambiente, si es que la conducta persistiese. Por tal razón, **urge la imposición de medidas preventivas, que eviten que el agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (zona Hechadero) continúen discurriendo hacia el canal de derivación norte que tiene como función derivar el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni hacia su lecho natural, para con ello evitar que se siga alterando la calidad del agua de las quebradas en mención, así como una posible afectación a la flora y fauna que subsiste de dicho recurso. Considerando lo señalado, en el presente caso amerita se ordenen medidas preventivas conforme los siguientes párrafos.**

Fuente: R. 043-2021-DSEM.

49. Lo anterior es corroborado en la imagen presentada por el administrado en el considerando 24 de su recurso de apelación (imagen tomada del considerando 19 de la RD 1514-2022), en donde adicionó la línea de color fucsia para mostrar dónde se implementó las tuberías corrugadas no perforadas, que conforme se observa en dicha imagen no captarían los flujos de agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero) (flechas amarillas):

**Figura N° 6: Ubicación de las tuberías corrugadas no perforadas**



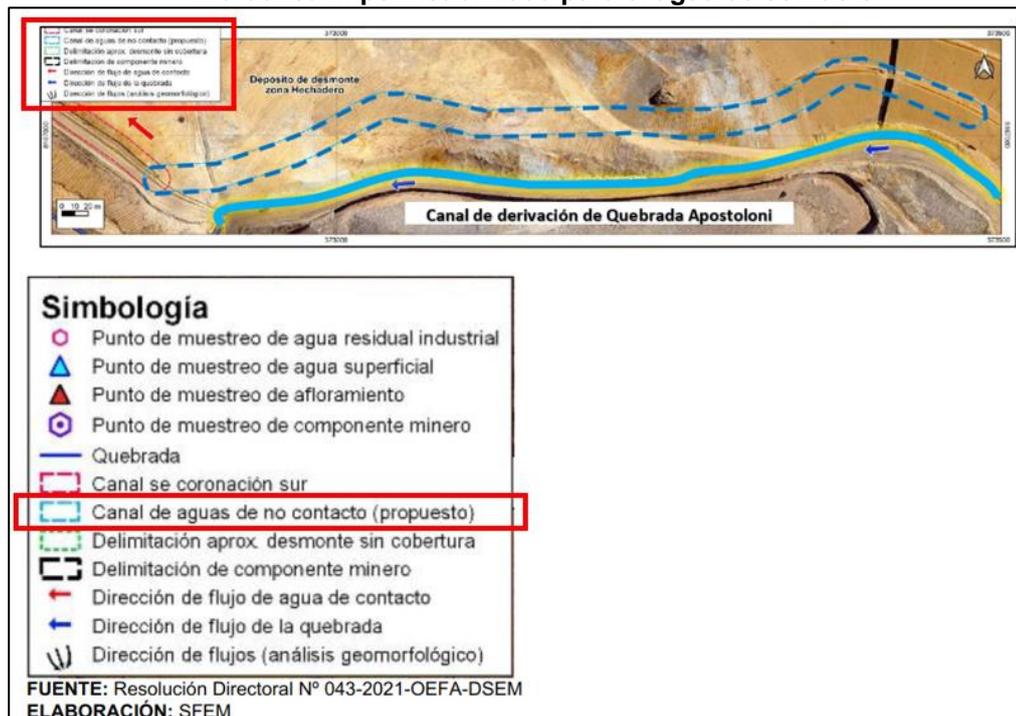
FUENTE: Escrito con registro 2021-E01-025318

ELABORACIÓN: SFEM

Fuente: Recurso de apelación.

50. En este punto esta Sala considera importante mencionar que, en el Gráfico N° 24 de la Resolución 043-2021-DSEM, la Autoridad de Supervisión propuso el área para la implementación de la estructura hidráulica impermeabilizada para el agua de contacto<sup>41</sup>, considerando los flujos de agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmorte (Zona Hechadero):

**Figura N° 7: Propuesta del área para la implementación de la estructura hidráulica impermeabilizada para el agua de contacto**



Fuente: RD 1018-2022. Imagen adaptada del Gráfico N° 24 de la R. 043-2021-DSEM.

51. En atención a lo anterior, la Resolución 043-2021-DSEM fue clara en precisar el tipo de infraestructura a ser implementada (canal de agua de contacto), así como señalar la propuesta de la ubicación para su implementación (margen derecha del canal de coronación PAD 3 de aguas de no contacto). Todo ello, con el fin de evitar que el agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmorte (Zona Hechadero) continúe discurriendo hacia el canal de derivación norte.
52. Por tanto, lo alegado por el administrado con relación a que la DFAI busca complementar el mandato de la MP N° 3 con referencias a los gráficos insertados en la R. 043-2021-DSEM, carecería de sustento, ya que, de acuerdo a lo antes detallado, la mencionada resolución sustentó y precisó en sus considerandos la finalidad que pretendía alcanzar, el plazo para su ejecución, así como la forma y plazo para acreditar el cumplimiento.
53. Consecuentemente, la MP N° 3 cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en específico el de su objeto o contenido, al haberse acreditado que la mencionada medida fue lo suficientemente clara, ya que establece la finalidad que se pretende alcanzar, el plazo de ejecución, así como la forma y plazo para

<sup>41</sup> La propuesta del área para la implementación de la estructura hidráulica conecta con el canal de coronación sur que deriva aguas de contacto para su tratamiento, conforme lo ordenado en la MP N° 3.

acreditar el cumplimiento. De esta manera, esta Sala no advierte vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima<sup>42</sup>, invocado por Aruntani en su recurso, el cual exige que la Autoridad Administrativa brinde a los administrados información veraz, completa y confiable sobre sus decisiones, de modo tal que dicho administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener

54. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que durante la Supervisión Especial 2021, esto es, posterior al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la MP N° 3, la DSEM verificó que Aruntani no había implementado ninguna estructura hidráulica impermeabilizada para agua de contacto en el área de la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero), observándose que se mantiene el canal de derivación norte del PAD 3 trasladando el agua de no contacto con dirección hacia la quebrada Apostoloni, conforme se presenta en las siguientes fotografías que forman parte del Acta de Supervisión:



Fuente: Informe de Supervisión.

55. En ese orden de ideas, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la implementación e instalación de tuberías corrugadas no perforadas, que fue comunicada mediante la Carta N° MA-ARU-2021-046 el 23 de marzo de 2021, no sustenta el cumplimiento de la MP N° 3 dentro del plazo otorgado mediante la Resolución 043-2021-DSEM, aspecto que es materia de análisis en el presente PAS, al haberse acreditado que las acciones ejecutadas por el administrado no cumplen con la forma y finalidad de la MP N° 3. En efecto, conforme lo verificado

42

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. –

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

durante la Supervisión Especial 2021, a la fecha de efectuada dicha acción de supervisión no se implementó la estructura hidráulica impermeabilizada, correspondiente a un canal de agua de contacto que bordee la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero), conforme lo detallado en la R. 043-2021-DSEM.

56. De otro lado, con relación a que el cumplimiento de la MP N° 3 se encuentra acreditado mediante los resultados de la toma de muestras efectuadas al agua de no contacto del canal de derivación norte, dichos medios probatorios no son los idóneos para demostrar que la medida preventiva fue implementada dentro del plazo otorgado mediante la Resolución 043-2021-DSEM, aspecto que es materia de análisis en el presente PAS.
57. Por lo expuesto, a criterio de esta Sala corresponde rechazar lo alegado por Aruntani en este extremo.

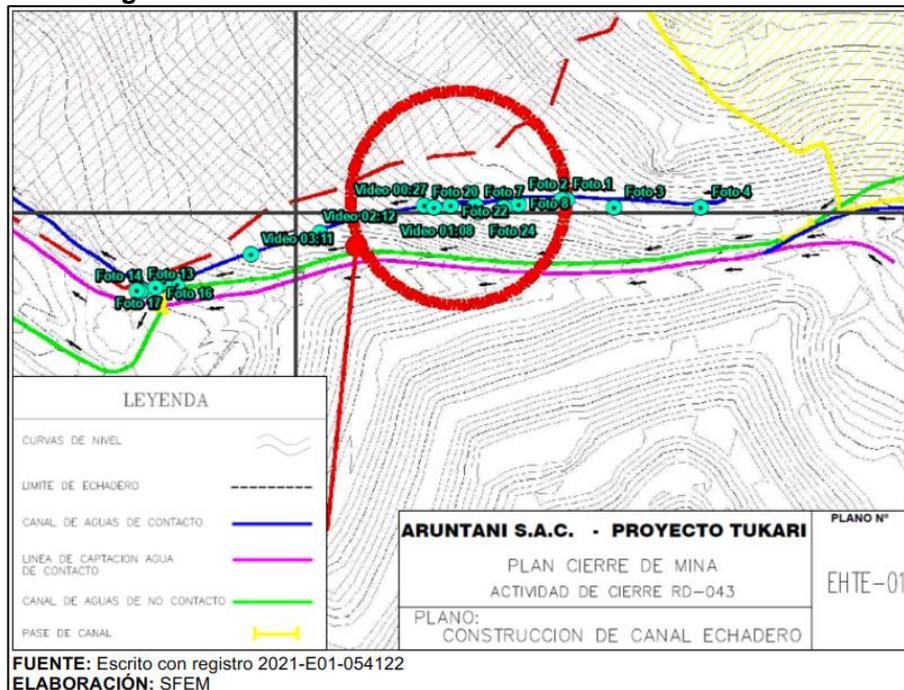
## **C.2 Respecto a las acciones complementarias**

58. Por otra parte, el administrado señala que fue recién a partir de la Supervisión Especial 2021 que tomó conocimiento del dimensionamiento de los trabajos que consideraba la DSEM para el cumplimiento de la MP N° 3, por lo que complementó los trabajos y estos se reflejan en la información enviada mediante el Informe Complementario Aruntani.
59. En ese sentido, Aruntani concluye señalando que en el presente caso no ha ocurrido un incumplimiento, sino que la generalidad y falta de claridad de la MP N° 3 conllevó a que ejecuten las actividades conforme lo antes descrito y, posteriormente, habiendo comprendido lo que esperaba la DSEM que sea ejecutado, es que los trabajos fueron complementados. De este modo, el administrado solicita se aplique la eximente de responsabilidad referida al “error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa”, ya que se ha demostrado que no se cumplió con señalar de forma expresa las actividades a realizar.

### **Análisis del TFA**

60. Respecto a lo señalado por el administrado, conforme ha analizado esta Sala en el numeral anterior, la Resolución 043-2021-DSEM fue clara en establecer el tipo de infraestructura a ser implementada (canal de agua de contacto), así como señalar la propuesta de la ubicación para su implementación (margen derecha del canal de coronación PAD 3 de aguas de no contacto). De esta manera, lo alegado por el administrado de que recién a partir de la Supervisión Especial 2021 tomó conocimiento del dimensionamiento de los trabajos que consideraba la DSEM para el cumplimiento de la MP3, carece de sustento.
61. Ahora bien, respecto a los medios probatorios complementarios que fueron presentados mediante el Informe Complementario Aruntani -y que también fueron adjuntados a su recurso de apelación-, la DFAI procedió a georreferenciar las fotografías y videos en el plano de construcción en la zona Hechadero, confirmando que dichos medios probatorios corresponden al canal implementado materia de la MP N° 3, conforme se observa a continuación:

**Figura N° 8: Plano de construcción en la zona Hechadero**



62. En este punto es importante mencionar que, concordante con lo analizado por la primera instancia, si bien los medios probatorios presentados por Aruntani -ante la primera instancia y esta Sala- acreditan que implementó el canal en la margen derecha del canal de coronación PAD 3 (aguas de no contacto) en el área propuesta en la MP N° 3 y podrá cumplir con la finalidad de captar y derivar los flujos de agua proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero); no obstante, dicha infraestructura fue implementada entre el 6 y 20 de mayo de 2021, conforme se desprende de las siguientes fotografías fechadas:



**Fotografía 2.** Vista del acondicionamiento de la zona de excavación para la instalación del canal de conducción de aguas de contacto y tendido de geomembrana. Coordenadas de ubicación UMT WGS 84 N: 8167010, E: 373182. Zona 19K.



**Fotografía 6.** Vista del acondicionamiento de la zona de excavación para la instalación del canal de conducción de aguas de contacto.



Fotografía 10. Vista del tendido de geotextil para la habilitación del canal de conducción de aguas de contacto.



Fotografía 15. Al lado izquierdo se observa la culminación de la impermeabilización del canal de conducción de aguas de contacto, en la cual no se observan flujos de agua. Al lado derecho se observa el canal de derivación norte del PAD 3.



Fotografía 26. Vista de la culminación de la impermeabilización del canal de conducción de aguas de contacto perimetral de la zona echadero en la cual no se observan flujos de agua. En la parte baja se observa el canal de derivación norte del PAD 3.



Fotografía 27. A la derecha vista panorámica del canal de conducción de aguas de contacto en la zona echadero, asimismo, a la izquierda se observa el canal de derivación norte del PAD 3.

Fuente: Recurso de apelación.

63. De lo anterior se observa que el canal implementado por Aruntani fue después del plazo otorgado mediante la Resolución 043-2021-DSEM para el cumplimiento de la MP N° 3, esto es, el 21 de abril de 2021; lo cual motivo el presente PAS.
64. En este punto cabe recordar que, conforme se desarrolló en el marco normativo de la presente conducta infractora, el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable, que ante su incumplimiento este constituye infracción administrativa, acorde a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 y artículo 34 del Reglamento de Supervisión. De este modo, una vez impuestas, el administrado debe cumplir las medidas preventivas en la forma y plazo establecidos por dicha Autoridad de Supervisión, conforme lo contemplado en los artículos 22 y 27 del Reglamento de Supervisión.
65. Sobre lo anterior y de conformidad con pronunciamientos previos del TFA, el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, al implicar actividades que deben ser realizadas *ex ante* del término del plazo otorgado por la autoridad de fiscalización para su ejecución<sup>43</sup>. De este modo, la ejecución tardía de

<sup>43</sup> En igual sentido, ver el considerando 69 de la Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, Exp. N° 0011-2021-OEFA/DFAI/PAS:

69. Sobre lo anterior, cabe indicar que las medidas preventivas deben ser cumplidas dentro del plazo otorgado ya que no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debió adoptar el administrado en el plazo que se le ordenó, ya que con esto se evita que se agrave los impactos negativos que puedan ocasionarse al ambiente. En efecto, según la línea trazada por el TFA, una medida preventiva está destinada a evitar un inminente

una medida preventiva no implica una subsanación de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado.

66. En atención a lo anterior, de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, se desprende que este ejecutó la MP N° 3 fuera del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
67. Considerando lo antes analizado, corresponde verificar si en el presente caso es aplicable la causal de eximente de responsabilidad invocado por el administrado, esto es, el “error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa”, regulado en el inciso e) del artículo 257 del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.
68. Sobre el particular, la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente en torno a dicha eximente de responsabilidad:

Cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de las expectativas que le genera las actuaciones de la Administración Pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública (subrayado agregado).

69. La eximente en cuestión se sustenta en el principio de predictibilidad o confianza legítima, por el cual la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable; de ahí que los “malos consejos” generen, como consecuencia principal, una eximente de responsabilidad.
70. En el caso concreto, como bien ha analizado esta Sala, la Resolución 043-2021-DSEM no vulnera el principio de predictibilidad o confianza legítima, en tanto dicha resolución cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en específico el de su objeto o contenido, al haberse acreditado que la mencionada medida fue lo suficientemente clara, al establecer la finalidad que pretende alcanzar, el plazo para su cumplimiento, así como la forma y plazo para acreditarlo.
71. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, la DSEM, a través de la Resolución 043-2021-DSEM, no pudo haberlo inducido a un error, pues como bien se señaló, desde un inicio el acto administrativo fue claro en establecer la forma y plazo para la ejecución de la MP N° 3; razón por la cual, esta Sala considera que no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad administrativa por causal de error inducido por la Administración.
72. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado y se confirma la responsabilidad administrativa de Aruntani por la comisión de la conducta infractora objeto del PAS.

---

peligro o un alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente; razón por la cual, necesitan ser ejecutas en el modo y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora.  
(Subrayado añadido)

La misma línea es seguida por el TFA en la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, Exp. N° 1061-2020-OEFA/DFAI/PAS, considerando 45.

44

**TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)  
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

**VII.2 Determinar si la multa impuesta a Aruntani por la comisión de la única conducta infractora se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.**

**A. Marco normativo de las sanciones y la determinación de la multa**

73. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

74. La referida premisa fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

75. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

76. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

77. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
78. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**).
79. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, que se sustenta en el Informe N° 02132-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

#### B. Sobre el cálculo de la multa impuesta por la DFAI

80. Luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **29,749 (veintinueve con 749/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12,677 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	176%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>29,749 UIT</b>
Tipificación, numeral 40.2 del cuadro anexo a la RCD N° 007-2015-OEFA/CD; desde 10 UIT hasta 1 000 UIT.	29,749 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>29,749 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

## C. De los alegatos formulados por el administrado

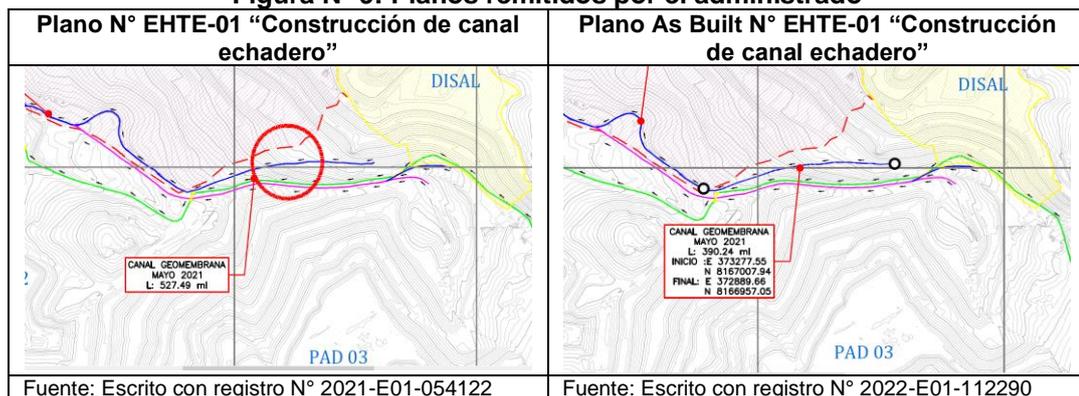
### C.1 Respecto al costo evitado

81. Al respecto, Aruntani señala que en el escrito de descargos presentó evidencia que acredita que la longitud correcta del canal fue de 390,24 metros, lo cual fue rectificado mediante un plano *As built*, por lo que la DFAI debe tomarlo en cuenta y modificar los metrados utilizados para el cálculo de la multa.

#### Análisis del TFA

82. Al respecto, corresponde precisar que el administrado mediante el plano N° EHTe-01 “Construcción de canal echadero”, remitido mediante escrito con Registro N° 2021-E01-054122, precisó que la longitud del canal es de 527,49 metros (en el escrito se detalla que la implementación del canal es de 420,78 metros). Asimismo, mediante el plano *As Built* N° EHTe-01 “Construcción de canal echadero”, remitido con el escrito con Registro N° 2022-E01-112290, se establece que el canal tiene una longitud de 390,24 metros, tal como se detalla a continuación:

**Figura N° 9: Planos remitidos por el administrado**



Elaboración: TFA

83. Sobre el particular, al advertir la diferencia que existe en relación a la longitud del canal, se realiza la georreferenciación mediante el aplicativo Google Earth, advirtiéndose que la medida correcta del canal implementado por el administrado corresponde a 417 metros aproximadamente, tal como se muestra:

Figura N° 10: Longitud del canal en Google Earth



84. En ese sentido, haciendo un comparativo entre la longitud obtenida en Google Earth (con su margen de error) y la información remitida por el propio administrado, se puede concluir que el canal implementado correspondería a una longitud de 420,78 metros, tal como fue señalado en el escrito con Registro N° 2021-E01-054122; por lo tanto, considerando que la DFAI utilizó esa longitud para el cálculo de multa, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en dicho extremo.

### C.2. Respecto al tiempo de ejecución de obra

85. Aruntani señala que el canal fue habilitado del 6 al 11 de mayo de 2021 conforme se aprecia de los medios fotográficos presentados. De este modo, según el administrado, el proceso de habilitación del canal se muestra en las fotografías (1–18), las demás fotografías (19–27) muestran vistas panorámicas del canal; por lo tanto, las fotografías con fecha 20 de mayo no deberían ser consideradas como fotos de la culminación de la construcción, pues la fecha correcta de culminación fue el 11 de mayo de 2021.

### Análisis del TFA

86. Respecto a que la fecha de culminación de la construcción corresponde al 11 de mayo de 2021, de la revisión del registro fotográfico remitido por el administrado en su recurso de apelación, en la Fotografía N° 11 se advierte que parte del canal no se encuentra impermeabilizada con geotextil y geomembrana.
87. Por tanto, según el fechado de la fotografía, el 11 de mayo no se habría culminado con la impermeabilización del canal de conducción de aguas de contacto, tal como se advierte:

**Figura N° 11: Canal incompleto de geotextil y geomembrana**



**Fotografía 11.** Vista del tendido de geotextil y geomembrana para la habilitación del canal de conducción de aguas de contacto.

Fuente: Anexo 2 Panel fotográfico del recurso de apelación

88. Asimismo, se advierte que en las fechas 10, 11 y 12 de mayo aún se estaban ejecutando los trabajos de tendido de la geomembrana. Esto se advierte de la revisión del panel fotográfico, al notar la presencia del equipo y los cables eléctricos necesarios para el desarrollo de dichas actividades.

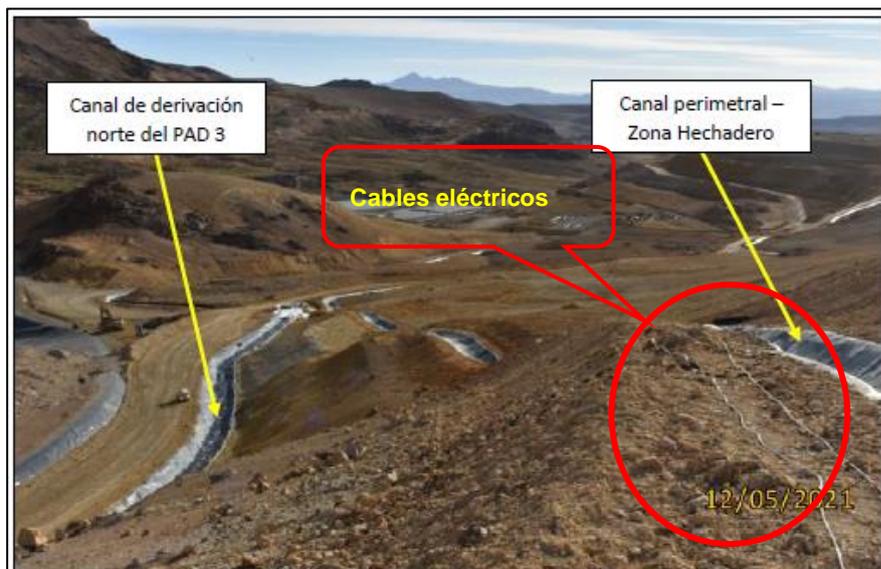
**Figura N° 12: Equipos y materiales para implementación de geomembrana**



**Fotografía 7.** Vista del tendido de geomembrana para la habilitación del canal de conducción de aguas de contacto. Coordenadas de ubicación UTM WGS 84 N: 8167005, E: 373140. Zona 19K.



**Fotografía 12.** Vista de la culminación de la impermeabilización del canal de conducción de aguas de contacto, en la cual no se observan flujos de agua.



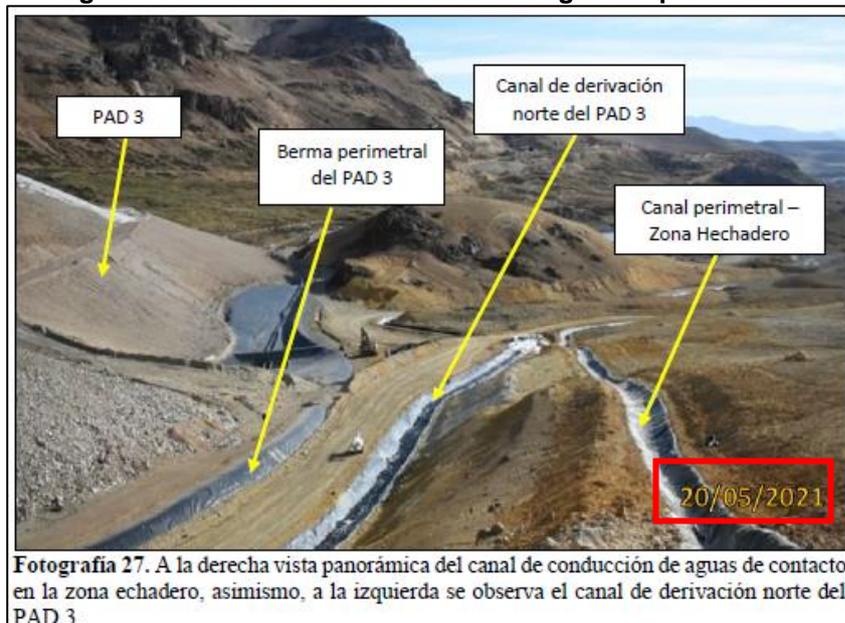
**Fotografía 19.** Al lado derecho se observa la culminación de la impermeabilización del canal de conducción de aguas de contacto, en la cual no se observan flujos de agua. Al lado izquierdo se observa el canal de derivación norte del PAD 3.



Fuente: Anexo 2 Panel fotográfico del recurso de apelación

89. En ese contexto, según la Fotográfica N° 27, la fecha de acreditación del cumplimiento de la habilitación del canal e impermeabilización mediante geotextil y geomembrana se habría dado el día 20 de mayo de 2021, como se muestra a continuación:

**Figura N° 13: Canal de conducción de aguas implementado**



Fuente: Anexo 2 Panel fotográfico del recurso de apelación

90. Por lo tanto, contrariamente a lo establecido por el administrado acorde a los registros fotográficos remitidos, la fecha de acreditación corresponde al 20 de mayo del 2021, tal como lo toma la primera instancia para el periodo de incumplimiento de la multa.

### **C.3. Respetto al periodo de incumplimiento**

91. Aruntani señala que el periodo de incumplimiento debe ser contabilizado desde el día siguiente de la fecha del incumplimiento, es decir desde el jueves 22 de abril de 2021 hasta el 11 de mayo del mismo año (según fotografías que acreditan el cumplimiento), fecha en la cual se evidencia el cumplimiento y no hasta la fecha en la que se realiza el análisis del cálculo de multa. Según el administrado, el periodo de incumplimiento debe ser 18 días o 0,6 meses.

#### **Análisis del TFA**

92. Al respecto, tal como se detalló anteriormente, acorde a los registros fotográficos remitidos por el mismo administrado, la fecha de acreditación del cumplimiento de la habilitación del canal e impermeabilización mediante geotextil y geomembrana se acreditó al día 20 de mayo del 2021 (Figura N° 13). Por ende, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado.
93. Adicionalmente, considerando que la DFAI utilizó la fecha 20 de mayo del 2021 para el cálculo de multa y habiéndose confirmado esta para el periodo de incumplimiento, no corresponde ninguna modificación en este extremo.

### **C.4. Respetto al factor de graduación referido a componentes ambientales involucrados**

94. Aruntani señala que los argumentos presentados por la DFAI no brindan un sustento o explica cómo ocurre el riesgo a la flora y fauna durante el periodo de incumplimiento, es decir, durante los 18 días. Además, precisa que no obra información de que en el área denominada hechadero discurren flujos de agua superficial.

#### **Análisis del TFA**

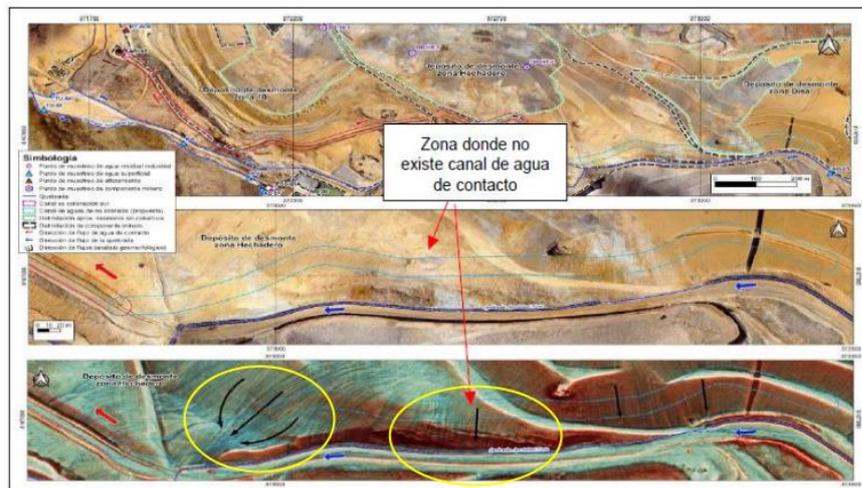
95. Al respecto, en la Supervisión Especial 2021, la DSEM advirtió que la ampliación del depósito de desmonte (zona Hechadero) presentaba flujos superficiales paralelos, que ingresaban al canal de derivación norte del PAD 3 y generaban un incremento en la concentración de sulfatos y metales en el agua de no contacto en dicho canal, que ingresa hacia la quebrada Apostoloni, tal como se señala en el Informe de Supervisión:

**Figura N° 14: Extracto del Informe de Supervisión**

**Análisis sobre la acción de supervisión abril 2021**

129. Para poder analizar la medida preventiva N° 3, es importante señalar que en los numerales 87 y 88 de la R. 043-2021 señala que la ampliación del depósito de desmonte (zona Hechadero) presentaba flujos superficiales paralelos, que ingresaban al canal de derivación norte del PAD 3 y generaban un incremento en la concentración de sulfatos y metales en el agua de no contacto en dicho canal, el cual posteriormente ingresaba hacia la quebrada Apostoloni, principalmente concentraciones elevadas de hierro total, aluminio total, arsénico total, cadmio total, cobalto total, cobre total, mercurio total, níquel total y zinc total.
130. Adicionalmente, en el gráfico N° 24 de la R. 043-2021 señala el área de la ampliación del depósito de desmonte (zona hechadero) donde no existía un canal para captar el agua de contacto proveniente de dicho componente, conforme esta señalado en la siguiente imagen:

**Gráfico N° 16. Vista del flujo superficial que estaría ingresando al canal de derivación norte proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (zona hechadero)**



Fuente: Informe de Supervisión

96. Por tanto, tal como advirtió la DSEM, se verificó flujos de agua superficial producto de las precipitación y deshielos, que ingresaban al canal de derivación y posteriormente eran conducidos hacia la quebrada Apostoloni, incrementaban la concentración de sulfatos y metales, acreditándose así la afectación a los componentes flora y fauna.
97. De esta manera, el tiempo de demora en la ejecución de la medida preventiva sí genera un riesgo en los componentes ambientales; razón por la cual, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

**C.5. Respecto al factor de graduación F3 referido a aspectos ambientales**

98. Aruntani precisa que, según la estación meteorológica Carumas no se presentaron precipitaciones en la zona, sin embargo, la DFAI ha desestimado dichos datos meteorológicos, ya que refiere que dicha estación se ubica a 60 km de distancia, en cambio sí ha valorado los datos meteorológicos de la estación Laraqueri que se encuentra a 51 km de distancia de la unidad minera. De acuerdo al administrado, en ambos casos las estaciones se ubican a más de 50 km de distancia y a una altitud distinta (a más 900 m.s.n.m.).

99. Asimismo, Aruntani señala que presentó a la primera instancia el panel fotográfico de la construcción del canal, en el cual se aprecia que durante dichos días no se suscitaron precipitaciones; por este motivo, incluso permitió ejecutar dicha estructura en 6 días. De esta manera, el administrado considera que dicho riesgo carece de sustento, pues durante ese periodo de tiempo no se evidenciaron precipitaciones.

### Análisis del TFA

100. Al respecto, si bien las dos (02) estaciones meteorológicas: Caruma (3055 m.s.n.m.) y Laraqueri (3928 m.s.n.m.), se encuentran a 60 km y 51 km, respectivamente, corresponde precisar que la estación Laraqueri es la que presenta menor distancia y altitud aproximada a la UF Florencia-Tucari. Por tanto, sería representativa, advirtiéndose precipitaciones en los días 5, 6 y 7 de mayo de 2021, tal como se observa a continuación:

**Figura N° 15: Parámetros meteorológicos de la estación Laraqueri**

Estación : LARAQUERI									
Departamento :		PUNO		Provincia :	PUNO	Distrito :	PICHACANI	Ir :	2021-05
Latitud :		16°8'9.3" S		Longitud :	70°2'45.2" W	Altitud :		3928 msnm.	
Tipo :		Automatica - Meteorológica		Codigo :		472CB426			
AÑO / MES / DÍA	HORA	TEMPERATURA (°C)	PRECIPITACIÓN (mm/hora)	HUMEDAD (%)	DIRECCION DEL VIENTO (°)	VELOCIDAD DEL VIENTO (m/s)			
2021/05/05	17:00	10.9	0.2	51	284	9.0			
2021/05/05	18:00	8.5	0.1	63	242	7.1			
2021/05/06	09:00	6.9	0.1	68	74	0.7			
2021/05/07	14:00	13.0	2.0	47	3	1.8			
2021/05/07	15:00	12.2	0.1	55	40	4.1			
2021/05/07	16:00	11.7	0.0	53	150	2.3			
2021/05/07	17:00	8.8	0.2	61	217	6.9			
2021/05/07	18:00	7.0	0.3	74	41	3.7			
2021/05/07	19:00	6.0	0.0	83	338	3.3			
2021/05/07	20:00	5.4	0.0	93	48	3.6			
2021/05/07	21:00	4.8	0.4	99	32	3.5			
2021/05/07	22:00	3.9	0.1	100	38	5.5			

Fuente: SENAMHI

101. Por tanto, de acuerdo al registro meteorológico del SENAMHI, se advirtieron lluvias los días 5, 6 y 7 de mayo de 2021, fechas donde el administrado aun no habría acreditado la impermeabilización del canal implementado, configurándose así el daño potencial de generación de aguas ácidas, al no evitar el ingreso de los flujos de agua de contacto hacia el canal de derivación norte; careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

### C.6. Respecto al costo real de la obra

102. Aruntani adjunta a su recurso de apelación los presupuestos aprobados por la empresa bajo los cuales se ejecutaron las obras complementarias para el cumplimiento de la MP N° 3, el cual evidencia que el costo para la construcción del canal de geomembrana fue de US\$ 11 996,45 y no de US\$ 14 757,63.

### Análisis del TFA

103. Al respecto, el administrado señala que los presupuestos aprobados bajo los cuales se ejecutaron las obras complementarias para el cumplimiento de la MP N° 3, es decir, el costo para la construcción del canal de geomembrana fue de US\$ 11 996,45 y no de US\$ 14 757,63, conforme se observa a continuación:

**Figura N° 16: Presupuesto para el levantamiento de observaciones**

S10		Presupuesto				Página	1
Presupuesto	0202031	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES RD 1524-2022-OEFA/DFAI/SFEM					
Subpresupuesto	006	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES RD-1514					
Cliente	UNIDAD MINERA TUCARI				Costo al	08/03/2021	
Lugar	MOQUEGUA - MARISCAL NIETO - CARUMAS						
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio U\$	Parcial U\$		
01	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES RD-1514				11,996.45		
01.01	TRABAJOS PRELIMINARES				503.68		
01.01.01	TRAZO Y REPLANTEO DE CANALES	m	390.240	0.62	241.95		
01.01.02	TRANSPORTE DE MATERIALES Y HERRAMIENTAS	vje	7.000	37.39	261.73		
01.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				4,224.79		
01.02.01	EXCAVACION DE CANAL	m3	390.240	3.30	1,287.79		
01.02.02	PERFILADO DE TALUD	m2	1,030.230	1.38	1,421.72		
01.02.03	EXCAVACIÓN DE ZANJA DE ANCLAJE PARA CANAL DE GEOMEMBRANA	m	618.480	2.45	1,515.28		
01.03	INSTALACIÓN DE GEOSISTETICOS				7,267.98		
01.03.01	INSTALACION DE GEOTEXTIL NT PP 270 gr./m2	m2	1,576.570	1.83	2,885.12		
01.03.02	INSTALACION DE GEOMEMBRANA HDPE DE 1.5 mm	m2	1,576.570	2.78	4,382.86		
	<b>Costo Directo</b>				<b>11,996.45</b>		
	<b>SON : ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTISEIS Y 45/100 DOLARES AMERICANOS</b>						

Fuente: Anexo 3 del recurso de apelación.

104. Sobre el particular, corresponde precisar que, de la revisión del presupuesto remitido por el administrado, este corresponde a la construcción del canal de geomembrana de una extensión de 390,240 metros lineales, por un costo de US\$ 11 996,45.
105. Al respecto, tal como se advirtió, la medida correcta del canal implementado por el administrado corresponde a 417 metros aproximadamente. Por tanto, se puede concluir que el canal implementado correspondería a una longitud de 420,78 metros, tal como lo señaló el administrado en su escrito con registro N° 2021-E01-054122.
106. En ese sentido, si bien el administrado remite un presupuesto para la construcción del canal de geomembrana para una extensión de 390,240 metros, corresponde precisar que el presupuesto debió ser para los 420,78 metros del canal. Por tanto, el presupuesto remitido no puede ser considerado al no haber incluido la totalidad del metraje, desestimándose lo alegado por el administrado en este extremo.

#### **C.7. Respecto al factor de graduación F4 referido a la reincidencia**

107. Aruntani considera que no corresponde aplicar el factor de reincidencia, pues si bien existe identidad de sujeto, no se ha configurado la identidad de supuesto.
108. Al respecto, señala que en el acto administrativo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 1495-2020-OEFA-DFAI del 23 de diciembre de 2020<sup>45</sup>, se advierte

<sup>45</sup> Expediente N° 1940-2019-OEFA/DFAI/PAS.

que la imputación es por no haber cumplido con la medida preventiva en sus 3 extremos, es decir en el plazo, modo y forma; sin embargo, en el presente caso, se refiere al incumplimiento tardío de la medida preventiva referida a la implementación de la infraestructura hidráulica, es decir en este expediente sí hay un cumplimiento y la observación es solo respecto al plazo.

109. En ese sentido, en el presente PAS no concurre la reincidencia, sino por el contrario correspondería aplicar el factor atenuante referido a la corrección de la conducta, pues como se ha demostrado y lo reconoce el propio Informe de Supervisión, la medida preventiva fue implementada fuera del plazo; por lo que, debe considerarse un factor de - 40%, a fin de reconocer los trabajos de corrección ejecutados.

### Análisis del TFA

110. Al respecto, se debe señalar que el concepto de reincidencia se enmarca dentro del principio de razonabilidad, que determina que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, regulado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, como se detalla a continuación:

#### Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**3. Razonabilidad.** – (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

111. De este modo, la reincidencia implica la existencia de una sanción previa (y que esta se encuentre firme o consentida) por el mismo supuesto de hecho infractor sobre el administrado. De esta manera, de la revisión de los distintos procedimientos administrativos sancionadores tramitados contra el administrado por parte del OEFA, fue posible compilar información al respecto, cuyo detalle se muestra a continuación:

**Cuadro N° 5: Comparación de elementos por reincidencia**

Elementos	Análisis comparativo		Verificación
	Exp. 1940-2019-OEFA/DFAI/PAS	Exp. 0952-2021-OEFA/DFAI/PAS	
<b>Administrado</b>	Aruntani S.A.C.	Aruntani S.A.C.	SI
<b>Hecho infractor</b>	El titular minero incumplió la medida administrativa dispuesta mediante Resolución Directoral N° 054-2018-OEFA/DSEM en el extremo que no ejecutó el cierre final del botadero Jessica.  (Incumplimiento de una medida administrativa)	El administrado implementó la medida preventiva establecida en el Numeral 3 del Artículo 1 de la R. 043-2021-DSEM (...) fuera del plazo establecido por la autoridad supervisora.  (Incumplimiento de una medida administrativa)	SI
<b>Norma sustantiva</b>	Numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión.	Numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión.	SI

<b>Norma tipificadora</b>	Numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas.	Numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas.	SI
<b>Reincidencia por incumplimiento</b>	19/01/2021 (Resolución firme) <sup>46</sup>	21/04/2021 (Fecha de incumplimiento)	SI

Elaboración: TFA

112. De lo anterior se advierte que la infracción se encuentra dentro del supuesto de reincidencia, ya que el administrado cometió una misma infracción (21 de abril de 2021) dentro del plazo de 1 año<sup>47</sup> con respecto a la Resolución N° 1495-2020-OEFA/DFAI (firme el 19 de enero de 2021); por lo que, sí corresponde la aplicación el factor de reincidencia.
113. Adicionalmente, el cumplimiento de la MP N° 3 fue implementada después del 21 de abril de 2021 (fecha límite para el cumplimiento). Sobre este punto, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión<sup>48</sup> se establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
114. A su vez, el numeral 22.8 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión<sup>49</sup>, establece que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida, de manera posterior al plazo establecido.
115. En ese sentido el cumplimiento de la medida preventiva de forma tardía no lo exime de la responsabilidad de la conducta infractora, por lo que se rechaza los argumentos en este extremo.
116. Finalmente, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, al desestimarse los argumentos referidos al cálculo de multa para la presente conducta infractora y no advertirse vicio de nulidad alguno, se procede a confirmar la multa impuesta por la primera instancia ascendente a 29,749 (veintinueve con 749/1000) UIT.

<sup>46</sup> Conforme lo señalado en el Cuadro N° 3 del Informe de Cálculo de Multa, el administrado no presentó medio impugnatorio contra la Resolución N° 1495-2020-OEFA/DFAI.

<sup>47</sup> Recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG

<sup>48</sup> **Reglamento de Supervisión**  
**Artículo 27.- Alcance**

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

<sup>49</sup> **Reglamento de Supervisión**  
**Artículo 22.- Medidas administrativas (...)**

22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1514-2022-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1018-2022-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2022, que declaró la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 02 de la presente resolución y le impuso por la comisión de dicha conducta una multa ascendente a 29,749 (veintinueve con 749/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.**– **DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 29,749 (veintinueve con 749/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.**– Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

**[PGALLEGOS]**

**[RMARTINEZ]**

**[UPATRONI]**

**[UMEDRANO]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00276613"



00276613